

Y este Ministerio aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los pleitos números 14.498 y 16.725, seguidos a «Instalaciones Cerámicas y Aplicaciones Mecánicas, S. A.» (ICAM), por los ejercicios 1952 a 1956 y 1957 a 1959, interpuestos contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 14.498 y 16.725 promovidos por «Instalaciones Cerámicas y Aplicaciones Mecánicas S. A.» contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda y del Tribunal Económico Administrativo Central, fechas 2 de abril de 1964 y 16 de febrero de 1965, respectivamente, denegatorias de la pretensión de exención contenida en la regla primera del número tercero de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (hoy Impuesto sobre las Rentas del Capital), como aplicable a los intereses de descubierto en cuenta corriente bancaria, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 12 de diciembre de 1966 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos interpuestos por Instalaciones Cerámicas y Aplicaciones Mecánicas, S. A. (ICAM), contra sendas resoluciones del Ministerio de Hacienda en 2 de abril de 1964 y del Tribunal Económico Administrativo Central, denegatorias de la pretensión de exención contenida en la regla primera del número tercero de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (luego Impuesto sobre las Rentas del Capital) como aplicable a los intereses por descubierto en cuenta corriente bancaria, sobre el supuesto de constituir la concesión de tales créditos negocio regular de Bancos o Banqueros, y referidos dichos recursos a los ejercicios de 1952 a 1956 y 1957 a 1959 ambos inclusive, debemos declarar y declaramos perfectamente ajustadas a derecho dichas dos resoluciones, confirmando en todas sus partes, y ello sin pronunciamiento especial sobre las costas.»

Y este Ministerio aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 7, concedida al Banco de Madrid para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a la sucursal que se indica.

Visto el escrito formulado por el Banco de Madrid solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 7, concedida en 2 de octubre de 1964, al Banco de Madrid, se considera ampliada a la sucursal en Suria (Barcelona), calle Salvador Vancells, número 26, a la que se asigna el número de identificación 10-6-02.

Madrid, 20 de enero de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Baleares por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Por el presente edicto se notifica a Tenna Peterson, de nacionalidad danesa con último domicilio conocido en Palma, hotel Emperatriz, calle de San Mateo, s/n. Cala Mayor, actualmente en ignorado paradero que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 24 de enero de 1967, al conocer el expediente número 95 de 1966, instruido por aprehensión de un automóvil «Opel», acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1) y 2) del artículo tercero de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Tenna Peterson.

2.º Apreciar la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante número 3 del artículo 17 y agravante número 8 del artículo 18.

3.º Imponer en consecuencia a Tenna Peterson la sanción principal de multa de 9.000 pesetas, y en caso de insolvencia la sanción subsidiaria de prisión que corresponda con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Tenna Peterson para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueron y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el plazo de tres días relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 30 de enero de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—621-E.

Por el presente edicto se notifica a Patrick Digat, con último domicilio conocido en Campos del Puerto, calle Nuño Sans, número 27, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 24 de enero de 1967, al conocer el expediente número 149/66, instruido por aprehensión de un automóvil «Ford», ostentando la matrícula 129-BF-22, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los números 1) y 2) del artículo tercero de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Patrick Digat.

2.º Apreciar la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante número 3 del artículo 17 y ninguna agravante.

3.º Imponer en consecuencia, a Patrick Digat la sanción principal de multa de 12.000 pesetas, y en caso de insolvencia la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Patrick Digat para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado en una relación que deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, con el siguiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 30 de enero de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—622-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de José María Alférez Reyes, cuyo último domicilio conocido fué calle Esparteros, número 6, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

«El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 18 de enero de 1967, al conocer del expediente número 362 de 1966, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número primero, artículo 13, de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de discos de oro, por importe de 4.224 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 17, por la cuantía de la infracción.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José María Alférez Reyes.

4.º Imponer la multa de 8.448 pesetas, equivalente al duplo del valor de la mercancía aprehendida.

5.º Decretar el comiso de la mercancía en aplicación del artículo 27 de la Ley como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 84 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 31 de enero de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—676-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Gobierno Civil de Valencia referente al expediente de expropiación forzosa de derechos de arrendamiento con motivo de obras de ampliación del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús.

Visto el expediente instruido por este Gobierno Civil sobre expropiación forzosa de derechos de arrendamiento con motivo de obras de ampliación del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, y habiéndose cumplido los requisitos dispuestos en los artículos 18, 19 y 20 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Resuelvo.—Declarar la necesidad de ocupación por la Congregación Pontificia de Hermanas Carmelitas de la Caridad, con motivo de las obras de ampliación del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, sito en esta capital, calle de Muro de Santa Ana, número 5, declarado de interés social por Decreto 2638/1965, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), de los derechos de arrendamiento de don Santiago Vilaplana Tortosa y de don Bernardo Botella Peris, de las plantas bajas derecha e izquierda, del edificio número 19, hoy 10, de la calle del Conde de Trenor, propiedad de dicha Congregación, y en cuyos locales se ejercen actividades comerciales por dichos arrendatarios, de almacén de muebles y comercio de tripas, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Valencia, 30 de enero de 1967.—El Gobernador civil, Antonio Rueda Sánchez Malo—600-A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se constituye una comisión de trabajo para realizar un estudio técnico y económico sobre los ferrocarriles Santander-Burgos y Baeza-Utiel.

Ilmo. Sr.: Los estudios realizados hace algún tiempo por el Ministerio de Obras Públicas, corroborados más tarde por los llevados a cabo por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Empresas Consultoras, motivaron entonces la paralización de la construcción de los ferrocarriles Santander-Burgos y Baeza-Utiel, por estimar que el posible tráfico pre-

visible para los mismos no justificaba la realización de las inversiones necesarias para su terminación y puesta en explotación.

El tiempo transcurrido desde que se llevaron a efecto tales estudios y los cambios que desde entonces ha experimentado la economía española avalan la conveniencia de investigar si se han modificado o no las circunstancias que entonces se tomaron en consideración, si la decisión adoptada debe ser mantenida o revisada, y el mejor aprovechamiento, en su caso, de las inversiones ya realizadas.

Para el estudio de tales consideraciones resulta aconsejable constituir en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas una Comisión de trabajo integrada por técnicos competentes en la materia que pueda realizar los pertinentes estudios.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se constituye una Comisión de trabajo integrada por cuatro funcionarios, designados por el Director general de Transportes Terrestres de entre los pertenecientes a la plantilla de dicha Dirección General y la del Consejo Superior de Transportes Terrestres, dos funcionarios designados por el Secretario general Técnico y un funcionario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles designado por su Presidente.

2.º Dicha Comisión de trabajo deberá realizar un estudio económico y técnico sobre la situación actual de las obras de los ferrocarriles Santander-Burgos y Baeza-Utiel; volumen de inversión necesario para su terminación y puesta en explotación; ventajas que de su explotación pudieran derivarse para la economía regional y nacional y el sistema básico de transportes ferroviarios tomándose en consideración la influencia que sobre el ferrocarril Santander-Burgos pueda tener la próxima puesta en explotación del ferrocarril Madrid-Burgos; fórmulas más adecuadas para el aprovechamiento o reintegro de las inversiones ya efectuadas, para el caso de que su respectiva explotación no llegase a estimarse rentable para la economía española.

3.º Los estudios y conclusiones a que se refiere el párrafo anterior deberán quedar terminados antes del 31 de diciembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido otorgadas las concesiones de los tramos I y II del «Telesilla Baqueira», en Salardú (Valle de Arán), Lérida, a la Sociedad «Telecables Valle de Arán, S. A.».

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 27 de diciembre de 1966, ha otorgado a la Sociedad «Telecables Valle de Arán, S. A.», la concesión de los tramos I y II del «Telesilla Baqueira», en Salardú (Valle de Arán), Lérida, en cuyas condiciones de concesión figuran entre otras las siguientes:

Telesilla I de Baqueira

Plazo.—La concesión se otorga por un plazo mínimo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la puesta en servicio.

Tarifas.—Las tarifas máximas serán:

Estación superior-estación inferior (bajada), 25 pesetas; estación inferior-estación superior (subida), 35 pesetas; debiendo fijarse las definitivas de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Teleféricos.

Reglamentación.—Esta concesión se otorga con arreglo a la Ley 4/1964, de 29 de abril, sobre concesión de teleféricos, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 10 de marzo de 1966; pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos, aprobado por Orden ministerial de 23 de junio de 1966, y a las condiciones particulares y a cuantas disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, le sean aplicables.

Telesilla II de Baqueira

Plazo.—La concesión se otorga por un plazo mínimo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la puesta en servicio.

Tarifas.—Las tarifas máximas serán: Recorrido total (subida), 20 pesetas; recorrido total (ida y vuelta), 30 pesetas; recorrido total (bajada), 12 pesetas; debiendo fijarse las definitivas de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Teleféricos.

Reglamentación.—Esta concesión se otorga con arreglo a la Ley 4/1964, de 29 de abril, sobre concesión de teleféricos, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 10 de marzo de 1966; pliego de condiciones técnicas para la construc-